



CAJ/36/2 Add. 1

ORIGINAL: Alemán

FECHA: 27 de agosto de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Trigésima sexta sesión
Ginebra, 21 de octubre de 1996

EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO ("ACUERDO
SOBRE LOS ADPIC") Y LA PROTECCIÓN DE
LAS OBTENCIONES VEGETALES

ADDÉNDUM AL DOCUMENTO CAJ/36/2

Documento preparado por la Oficina de la Unión

El Anexo al presente documento contiene una nota de la Delegación de Alemania, recibida los días 20 y 23 de agosto de 1996, sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y la protección de las obtenciones vegetales, para ser examinada bajo el punto 2 del orden del día.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

1. En el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), se concluyó también, como acuerdo subsidiario, el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Éste contiene disposiciones que los Miembros deben cumplir en relación con la disponibilidad, el alcance, la utilización y la observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en el Acuerdo.

2. En virtud del Artículo 27.3.b) del Acuerdo, los Miembros deben prever la protección de las obtenciones vegetales bien por patente, bien por un sistema *sui generis* eficaz, o bien mediante la combinación de ambos sistemas. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si la protección de las obtenciones vegetales está también sujeta a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. La respuesta de la Delegación de Alemania a esta pregunta es negativa, y ello por las razones siguientes.

3.1 La protección de las obtenciones vegetales basada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales entra en la definición de “propiedad intelectual”. Asimismo constituye un “sistema *sui generis* eficaz” para la protección de las variedades vegetales en el sentido del Artículo 27.3 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, este mero hecho no conduce necesariamente a la aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC a la protección de las obtenciones vegetales. Ello depende de si, en la formulación efectiva del Acuerdo sobre los ADPIC, se ha abarcado la protección de las obtenciones vegetales. Tal no es el caso. El Acuerdo sobre los ADPIC no abarca la propiedad intelectual en general, sino únicamente los derechos de propiedad intelectual explícitamente abordados en el mismo.

3.2 La norma básica de aplicación del Acuerdo es su Artículo 1. En el párrafo 2 de dicho Artículo, el objeto del Acuerdo se define como todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II. En la enumeración siguiente de las categorías de propiedad intelectual, no se menciona la protección de las obtenciones vegetales, por lo que ésta no debe considerarse objeto del Acuerdo sobre los ADPIC.

Otra prueba de la no aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC al Convenio de la UPOV es la ausencia de una reserva en la parte general del Acuerdo sobre los ADPIC relativa al Convenio de la UPOV, particularmente por lo que se refiere a la excepción al principio del trato nacional (Artículo 3.3) del Convenio de la UPOV), a pesar del hecho de que se han introducido disposiciones especiales en relación con los tratados administrados por la OMPI, particularmente el Convenio de París y el Convenio de Berna (véanse el Artículo 2.2, el Artículo 3 y el Artículo 4.b) y d) del Acuerdo sobre los ADPIC).

3.3 Del mismo modo, la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC no resulta de la referencia indirecta antes mencionada a la protección de las variedades vegetales en el Artículo 27.3.b), puesto que esa disposición simplemente establece la obligación de que los miembros del Acuerdo deberán prever la protección de las variedades vegetales bien por patente, bien por un “sistema *sui generis*”, o bien mediante una combinación de ambos sistemas. Sin embargo, no se trata de un fallo que somete los derechos sobre las variedades vegetales a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. La finalidad de la disposición del Artículo 27 consiste, en realidad, en establecer los criterios para las invenciones que tengan

derecho a la protección por patente (párrafo 1) y las excepciones a la patentabilidad (párrafos 2 y 3). Tal como está formulado, el párrafo 3.b) otorga a los Estados miembros una latitud considerable en la elección de sus sistemas de protección. La protección mediante una combinación de una patente y un sistema *sui generis* eficaz, en particular, tiene por objeto permitir la situación legal en la que las variedades vegetales pueden protegerse bien mediante patentes, bien mediante derechos de obtentor. En el Artículo 27, no se dice nada sobre los requisitos de un sistema *sui generis* eficaz y tampoco se dice, en particular, que su contenido debe corresponder a una patente.

3.4 Asimismo, el hecho de que la OMC, en su lista de leyes y demás reglamentos que han de notificarse al Consejo de los ADPIC en virtud del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, haya incluido una categoría “patentes (incluida la protección de las obtenciones vegetales)”, no justifica ninguna otra conclusión. El interés está en los casos en que un Miembro protege las variedades vegetales mediante patentes y también en cada caso en el que un Miembro invoca la cláusula de exclusión de la patente en virtud del Artículo 27 y, por consiguiente, debe justificar su actitud mediante la existencia de un sistema *sui generis*. No se trata de que la protección de las variedades vegetales debe someterse a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC para poder ser considerada como un sistema *sui generis* eficaz en virtud del Artículo 27.

3.5 Las consideraciones antes mencionadas en parte ya han sido objeto de debates anteriores, cuando se examinó la cuestión de la relación entre el Convenio de la UPOV y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. En el Artículo 1.2) del Acta de 1961 del Convenio de la UPOV se decía que los Estados parte en el Convenio se constituían en una Unión independiente (fuera de la Unión de París), pero que, desde el punto de vista administrativo, ésta funcionaría junto con los órganos de la Unión de París (Artículo 25). Además de las consideraciones de tipo organizativo, el interés se centraba sobre todo en la relación entre los derechos de los obtentores y la propiedad industrial que había conducido a la convicción, dentro de los Estados contratantes, de que las disposiciones del Convenio de París no se podían aplicar plenamente a la protección de las nuevas variedades vegetales debido a la naturaleza diferente del material viviente. En particular, la aplicación indiscriminada del principio del trato nacional en virtud del Convenio de París a todas las especies protegidas por la legislación nacional daba lugar a dudas considerables. Esas dudas subsisten también por lo que respecta a la aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC.

3.6 Por último, los resultados de las negociaciones sobre el proyecto de Tratado de la OMPI sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual hablan también en contra de la aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC a los derechos de obtentor. Hubo un apoyo general a una propuesta de Suiza (documento SD/CE/VIII/5 de la OMPI) de ampliar el sistema previsto de solución de controversias de la OMPI al ámbito de la UPOV. Esta demarcación de amplio alcance de la solución de controversias prevista en la OMPI respecto del sistema de solución de diferencias de la OMC significa efectivamente que el sistema de solución de controversias de la OMC y también, por consiguiente, el Acuerdo sobre los ADPIC como tal no pueden ser aplicables a cuestiones relativas al Convenio de la UPOV.

3.7 Por consiguiente, estamos obligados a concluir que ni las leyes nacionales relativas a las obtenciones vegetales ni el Convenio de la UPOV pertenecen a los derechos de protección de

variedades vegetales amparados por el Acuerdo sobre los ADPIC y que, por consiguiente, la aplicabilidad del Acuerdo sobre los ADPIC a la protección de las obtenciones vegetales debe ser denegada.

[Fin del documento]